

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CECMC
Demandante	Deybi Jaidy Henao Morales
Demandado	Hover Andrés Rueda Medina
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00371-00
Providencia	Auto interlocutorio # 635
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por la señora DEYBI JAIDY HENAO MORALES contra el señor HOVER ANDRÉS RUEDA MEDINA, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso, establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

Por su parte el numeral 2º, inciso 2º, ibídem, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos de cesación de los efectos civiles, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve y según la demanda en el hecho tercero, el último domicilio en común fue la Dorada - Caldas, municipio en el cual ya no reside la demandante, no obstante, sí es el domicilio actual del demandado; por lo cual la competencia para conocer y tramitar el presente proceso, radica en los Juzgados de Promiscuos de Familia de la Dorada Caldas.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de la Dorada - Caldas, a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (*Art. 90 del C.G. del P.*).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de la Dorada - Caldas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso. Por Secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a077600932faa41bc2a5bbc52741ec2ef00e3d22944b932965e3a4e97807f4**

Documento generado en 09/12/2021 10:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>